

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018 - 2004 - CE - PJ

Lima, 05 de febrero del 2004

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, elaborado por la Comisión integrada por los señores Consejeros José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 240 al 244 regula el derecho de licencia para los Magistrados y personal jurisdiccional, estableciendo como marco general que es gozado por causa "justa", entendida en su acepción: justificada, y que le corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorgar las referidas a Vocales Supremos y demás personal de dicha Corte, y a los Consejos Ejecutivos Distritales (o quien hace sus veces ante su inexistencia) a los Magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de su sede;

Que, el artículo 82, inciso 26°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a este Órgano de Gobierno a adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin las intervenciones del señor Presidente de éste Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia y del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, que consta de tres (03) Títulos, cuatro (04) Capítulos, sesentinueve (69) artículos, y una (01) Disposición Final; que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución a la Gerencia General del Poder Judicial para su difusión.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.




WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


EDGARDO AMEZ HERRERA


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial

Titulo I Generalidades

Artículo 1.- Objetivo:

Establecer pautas y procedimientos que orienten el otorgamiento de licencias a las que tienen derecho los Magistrados del Poder Judicial en el marco de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las disposiciones legales que se han expedido posteriormente con relación al tema.

Artículo 2.- Finalidad:

Proporcionar a los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial un instrumento que contenga los criterios técnicos que conlleven a la correcta y oportuna aplicación de las disposiciones legales en materia de otorgamiento de licencias a Magistrados.

Artículo 3.- Base Legal:

- Decreto Supremo No. 017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- Ley No. 27465;
- Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;
- Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;
- Ley N° 26790 de Modernización de la Seguridad Social en Salud,
- Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;
- Ley No. 27409 que otorga licencia laboral por adopción;
- Ley No. 26644 que regula el derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante;
- Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001 que aprueba la Directiva sobre "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT"

Artículo 4.- Alcance:

El presente Reglamento es de aplicación a todos los Magistrados del Poder Judicial sin excepción y en todos sus órganos, llámese Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura y sus dependencias.

Artículo 5.- Vigencia:

La vigencia del presente Reglamento se iniciará a partir del día siguiente de su publicación oficial.



Título II De las Licencias

Capítulo I Normas Generales

Artículo 6.- La licencia es la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, se otorga a pedido de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se concede con goce de remuneraciones, sin goce de remuneraciones o a cuenta del periodo vacacional, formalizándose mediante resolución emanada por órgano competente.

Artículo 7.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorga las licencias que corresponden a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia y los Consejos Ejecutivos Distritales o quienes hagan sus veces ante su inexistencia, los que corresponden a los Magistrados de su circunscripción.

Artículo 8.- Las licencias a las que tienen derecho los Magistrados del Poder Judicial son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez
- Por adopción;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- Por capacitación oficial en el país o el extranjero.
- Por motivos especiales.

b) Sin goce de remuneraciones:

- Por asuntos de índole personal;
- Por capacitación no oficial en el país o el extranjero;
- Por representación.

c) A cuenta del periodo vacacional:

- Por matrimonio;
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos

Artículo 9.- El procedimiento de concesión de licencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte del Magistrado ante el órgano competente y culmina con su pronunciamiento.

La concesión de la licencia será preceptiva u obligatoria cuando concurren las causales de enfermedad, gravidez, adopción, o fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos. En los demás casos se sujetará a la conformidad institucional.



Artículo 10.- La sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia. Si el Magistrado se ausentara sin cumplir con esta condición, su ausencia se considerará como inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, salvo en los casos que la imprevisibilidad de la causal no permita que esto sea posible.

Artículo 11.- El Magistrado que no se reincorpora a laborar al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de cuatro (04) días siguientes sin mediar justificación alguna, será sometido a proceso disciplinario por comisión de falta grave pasible de destitución, dictándose la medida cautelar de abstención respectiva.

Artículo 12.- En el supuesto que la licencia del Magistrado supere los treinta (30) días naturales, deberá necesariamente hacer entrega del cargo al Presidente de la Sala a la que pertenece, a su Jefe inmediato superior o a su sustituto, según sea el caso.

Artículo 13.- Las solicitudes de licencia sin goce de remuneraciones, a cuenta del periodo vacacional y aquellas con goce de remuneraciones que estén referidas a la capacitación oficial del Magistrado, podrán ser denegadas, diferidas o reducidas por razones de necesidad institucional.

Artículo 14.- Para tener derecho a licencia sin goce de remuneraciones o licencia a cuenta del periodo vacacional, el Magistrado deberá contar con más de un (01) año de servicio efectivo y remunerado en condición de titular, provisional o suplente.

Artículo 15.- Los periodos de licencia no podrán ser otorgados en forma fraccionada.

Artículo 16.- El Magistrado que requiera hacer uso de la licencia cuya concesión no sea preceptiva, de pertenecer a un órgano jurisdiccional colegiado o alguna dependencia administrativa o de control en el cual se encuentre sometido a subordinación, al momento de presentar la solicitud deberá contar con la opinión favorable del Presidente de la Sala o el Jefe inmediato superior, respectivamente. El incumplimiento de esta condición originará su declaración liminar de improcedencia.

Artículo 17.- En los casos en que la causal para la solicitud de licencia haga imposible su trámite en forma regular dada su imprevisibilidad y siempre que su concesión sea preceptiva, se requerirá que el Magistrado notifique del hecho al órgano competente del Poder Judicial en el plazo y forma que se estipula para cada una de las causales en el presente Reglamento, debiendo dirigirse:

De ser Vocal Supremo, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la Sala Suprema respectiva.

De ser Vocal Superior, al Presidente de la Corte Superior de Justicia y al Presidente de la Sala Superior respectiva.



De ser Juez Especializado o Mixto, o Juez de Paz Letrado, al Presidente de la Corte Superior de Justicia y al Juez Decano si la dependencia jurisdiccional en la que labora estuviera ubicada en una provincia en la que no es sede de la Corte Superior de Justicia.

De estar desempeñando funciones administrativas o de control, la comunicación deberá dirigirla a su Jefe inmediato.

Artículo 18.- Las decisiones expresas o fictas de los órganos competentes del Poder Judicial en los procedimientos de otorgamiento de licencia, exteriorizadas a través de acuerdos o resoluciones, en tanto actos de administración interna, son irrecurribles, salvo en los casos en los que se advierta la manifiesta violación del derecho subjetivo del Magistrado.

Se produce la violación del derecho subjetivo del Magistrado sólo en los casos que la concesión de la licencia sea preceptiva u obligatoria y su denegatoria por el órgano competente resulte injustificada. Se encuentran fuera de esta hipótesis los casos en los que la concesión de la licencia esté supeditada a la conformidad institucional o a la discrecionalidad del órgano competente.

Cualquier procedimiento recursivo que contravenga esta disposición será declarado nulo, bajo responsabilidad del órgano o servidor que haya admitido la impugnación a trámite.

Capítulo II Licencia con goce de Remuneraciones

Licencia por enfermedad

Artículo 19.- La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga.

Artículo 20.- El Magistrado que por hallarse enfermo no pudiese asistir a laborar comunicará este hecho al órgano o funcionario competente el mismo día en que se produzca, a efectos que se tomen las providencias del caso con respecto al normal funcionamiento del órgano jurisdiccional en el que se encuentra asignado.

Si el Magistrado adoleciera de enfermedad o sufriera un accidente que requiera hospitalización de emergencia, notificará este hecho dentro del día hábil siguiente a la ocurrencia, utilizando el medio más idóneo.

Artículo 21.- La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción



médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del Magistrado afectado.

El certificado médico deberá reunir los requisitos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001 o norma que la sustituya, cuando la licencia supere los tres (03) días.

Artículo 22.- Las licencias por enfermedad se concederán con los límites y condiciones establecidos en la Ley N° 26790 de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y las normas que las complementan.

Licencia por gravidez

Artículo 23.- La licencia por gravidez es un derecho de la Magistrada gestante quien goza de cuarenticinco (45) días de descanso pre-natal y cuarenticinco (45) días de descanso post-natal. El goce de descanso pre-natal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado con el post-natal a decisión de la Magistrada gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al órgano competente con una antelación no menor de dos (02) meses a la fecha probable del parto.

Esta comunicación deberá estar acompañada del informe médico que certifique que la postergación del descanso pre-natal no afectaría en modo alguno a la Magistrada gestante o al concebido.

Artículo 24.- La postergación del descanso pre-natal no autoriza a la Magistrada gestante a variar o abstenerse del cumplimiento de sus labores habituales, salvo que medie acuerdo al respecto con el órgano competente del Poder Judicial.

Artículo 25.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 27606, el descanso postnatal se extenderá por 30 (treinta) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple.

Artículo 26.- De producirse adelanto del alumbramiento respecto de la fecha probable del parto fijada para establecer el inicio del descanso pre-natal, los días de adelanto se acumularán al descanso post-natal. Si el alumbramiento se produjera después de la fecha probable del parto, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal para el trabajo y pagados como tales, de acuerdo a lo establecido por el Artículo Único de la Ley N° 27402.

Artículo 27.- La Magistrada gestante tiene derecho a que el período de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso post-natal a que se refieren los artículos precedentes. Tal voluntad la deberá comunicar al órgano competente con una anticipación no menor de quince (15) días calendario al inicio del goce vacacional.



Artículo 28.- La concesión de la licencia por gravidez será preceptiva cuando concurren los requisitos legales y reglamentarios establecidos a tal fin y no afectará el régimen retributivo o remunerativo de la Magistrada que la obtenga.

Requiere de la presentación de una solicitud a la que se acompañe certificado médico oficial mediante el que se acredite el estado de gestación y la fecha previsible o efectiva del alumbramiento, si éste hubiere tenido ya lugar.

Artículo 29.- Las licencias por gravidez se rigen además por lo establecido en la Ley N° 26790 de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Licencia por adopción

Artículo 30.- La licencia por adopción es un beneficio al que tiene derecho el Magistrado peticionario de adopción. Es equivalente a treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de expedida la resolución administrativa de Colocación Familiar y suscrito el Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad.

Igual derecho le asistirá al Magistrado peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de treinta (30) días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

Artículo 31.- El Magistrado peticionario de adopción deberá comunicar expresamente al órgano competente del Poder Judicial su voluntad de gozar de la licencia correspondiente, en un plazo no menor de quince (15) días naturales a la entrega física del niño. La falta de comunicación dentro del plazo establecido impide al Magistrado peticionario de adopción el goce de la misma.

Artículo 32.- La licencia tomada por el Magistrado peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta (30) días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos judiciales de adopción que inicie.

Artículo 33.- Si los Magistrados peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada por la mujer.

Artículo 34.- En caso de revocatoria de la resolución que otorgó la Colocación Familiar, la licencia concluye de pleno derecho. En este supuesto, los días ya gozados deberán contabilizarse en el plazo de la licencia que pudiera solicitar el Magistrado peticionario de adopción dentro del mismo año calendario.



Artículo 35.- El Magistrado petionario de adopción tiene derecho a que el periodo de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce se inicie a partir del día siguiente de vencida la licencia por adopción, siempre que haya gozado de la misma.

La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al órgano competente del Poder Judicial con una anticipación no menor de quince (15) días calendario al inicio del goce vacacional.

Artículo 36.- La concesión de la licencia por adopción será preceptiva cuando se cumpla con los requisitos legales y reglamentarios y no afectará el régimen retributivo del Magistrado que la obtenga.

Licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos

Artículo 37.- La licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos se otorga a los Magistrados hasta por quince (15) días.

Artículo 38.- Producido el hecho luctuoso, el Magistrado deberá comunicarlo al órgano competente del Poder Judicial en el transcurso del día hábil siguiente por el medio más adecuado.

Al término de la licencia el Magistrado acreditará el fallecimiento con el correspondiente Certificado o Partida de Defunción.

Artículo 39.- La concesión de la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos será preceptiva cuando se cumpla con los requisitos legales y reglamentarios y no afectará el régimen retributivo o remunerativo del Magistrado que la obtenga.

Licencia por capacitación oficial en el país o el extranjero

Artículo 40.- La licencia por capacitación oficial, en el país o en el extranjero, se otorga al Magistrado para que intervenga en cursos o certámenes destinados a la adquisición de conocimientos teórico-prácticos, considerados como fundamentales dentro de los planes institucionales y para su quehacer jurisdiccional. Se entiende como capacitación oficial a:

- a) Las actividades académicas organizadas o auspiciadas por el Poder Judicial o la Academia de la Magistratura a las que haya sido convocado expresamente el Magistrado;
- b) Las becas, cursos, jornadas, congresos o eventos similares relacionados con la disciplina jurídica o la especialidad del Magistrado que se consideren necesarios, convenientes y adecuados para su formación.



- c) Los eventos académicos organizados o promovidos por las otras entidades del Sistema Judicial Peruano, referidos a la función judicial.

El otorgamiento de este tipo de licencia tendrá carácter discrecional y no afectará el régimen retributivo de quien la obtenga.

Artículo 41.- La licencia por capacitación oficial, en el país o en el extranjero, tiene una duración máxima de dos (02) años, pudiendo extenderse cuando el Magistrado tenga necesidad de permanecer más tiempo del señalado para cumplir satisfactoriamente sus estudios, hasta por un periodo de doce (12) meses, pero sin goce de remuneraciones.

Artículo 42.- La licencia por capacitación oficial conlleva el compromiso del Magistrado de permanecer al servicio del Poder Judicial:

- a) Si el periodo de capacitación es de seis (06) meses a dos (02) años, por el doble del tiempo de licencia, contado a partir de su reincorporación;
b) Si el periodo de capacitación es de tres (03) a seis (06) meses, por un (01) año, contado a partir de su reincorporación.

De incumplir con este compromiso estará obligado a reintegrar el monto total percibido por concepto de remuneraciones en el periodo de licencia, más los intereses de ley, sin perjuicio de considerar su accionar como grave infracción disciplinaria.

Tratándose de una beca que hubiera sido sufragada por el Poder Judicial estará además compelido a devolver el costo de la misma.

Artículo 43.- El Magistrado que haga uso de licencia por capacitación oficial en el país por un periodo mayor a seis (06) meses, debe informar por escrito mensualmente del avance del evento y a su término presentar un informe final adjuntando copia autenticada del diploma o certificado o una constancia de haber asistido regularmente, caso contrario se considerará como licencia por capacitación no oficial.

Tratándose de la capacitación oficial en el extranjero, además de los informes antes señalados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a su reincorporación, el Magistrado efectuará una exposición sobre el contenido del evento y su aplicabilidad a nivel institucional.

En atención a los estudios a realizar, podrá excepcionalmente dispensarse al Magistrado de la exposición a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 44.- La licencia por capacitación oficial en el país o en el extranjero, cuando exceda los tres (03) meses, deberá solicitarse al órgano competente con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha prevista para llevarse a cabo el evento, acompañando el temario del mismo y la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público o Fedatario en la



que conste el compromiso del Magistrado de permanecer laborando en el Poder Judicial por el tiempo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.

Este tipo de licencia requerirá autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en los casos en que no sea éste el competente para concederla, y se otorga al Magistrado que cuente con no menos de dos (02) años de servicios en el Poder Judicial.

Artículo 45.- Cuando la licencia por capacitación oficial en el país o en el extranjero, sea por un periodo inferior a los tres (03) meses, la solicitud deberá presentarse con una anticipación no menor de diez (10) días calendario si se requiriese autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de siete (07) días calendario cuando esto no sea necesario, acompañada solamente del temario del evento.

Se requerirá de la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la concesión de esta licencia sólo en los casos que la duración del evento supere los treinta (30) días y no sea este órgano el competente para concederla.

Artículo 46.- En aquellos casos que se requiera la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el órgano competente para conceder la licencia por capacitación oficial (Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena, según sea el caso) deberá elevar la solicitud del Magistrado dentro de los tres (03) días calendario posteriores a su recepción, adjuntando su opinión al respecto. En caso de vencerse este plazo en día inhábil se ampliará al día hábil siguiente.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, una vez recepcionado el expediente administrativo organizado para tal efecto, resolverá:

- a) Dentro de los cinco (05) días calendario siguientes o, en su defecto, en la Sesión más próxima, cuando se trate de procedimientos de otorgamiento de licencia por capacitación oficial cuya duración se estime en diez (10) días calendario;
- b) Dentro de los veinte (20) días calendario, cuando se trate de procedimientos de otorgamiento de licencia por capacitación oficial cuya duración se estime en treinta (30) días calendario.

En el caso que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no emitiera pronunciamiento en los plazos señalados en el párrafo anterior, la autorización de licencia por capacitación oficial se entenderá denegada fictamente, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Licencia por motivos especiales

Artículo 47.- Tendrá derecho a que se le conceda licencia por motivos especiales, subordinado a las necesidades del servicio, el Magistrado que es miembro directivo de la Asociación Nacional de Magistrados, para concurrir a las actividades asociativas organizadas por ella en las que se requiera de su presencia por uno o más días, bastando al efecto la mera comunicación del interesado al órgano competente con una anticipación mínima de tres (03) días



hábiles a la fecha prevista para el evento acompañando la respectiva convocatoria.

El órgano competente, de considerar que la ausencia del Magistrado perjudicará el funcionamiento del órgano jurisdiccional a su cargo, le comunicará la desestimación de su pedido de inmediato o a más tardar un (01) día antes de producirse su ausencia, caso contrario, se entenderá autorizada.

Artículo 48.- La concesión de esta licencia es con goce de remuneraciones y no podrá exceder del periodo máximo de tres días en cada caso.

Artículo 49.- También tendrá derecho a esta licencia, el Magistrado que intervenga como ponente en certámenes académicos en el país o el extranjero en representación del Poder Judicial, siempre que esta intervención no sea considerada como comisión de servicios.

El procedimiento para su concesión por el órgano competente es el mismo que en el caso anterior.

Capítulo III

Licencia sin goce de Remuneraciones

Licencia por asuntos de índole personal

Artículo 50.- Podrá concederse licencia para atender asuntos de índole personal sin derecho a goce de retribución alguna, al Magistrado titular, provisional o suplente que cuente con más de un (01) año de servicios en el Poder Judicial.

Está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio y el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional a cargo del solicitante o del colegiado del que forme parte.

Artículo 51.- Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendario considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere durante los últimos doce (12) meses.

Cumplido el tiempo máximo permitido, el Magistrado no podrá solicitar nueva licencia hasta que transcurran doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación.

Artículo 52.- La solicitud se presenta ante el órgano competente acompañada de los documentos que acrediten la causal que se invoca con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles.

El órgano competente, una vez recibida la solicitud de licencia deberá comunicar su decisión de concederla o no al interesado en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, en caso de producirse su silencio, la licencia se entenderá denegada.



Licencia por capacitación no oficial

Artículo 53.- Se concede licencia por capacitación no oficial sin goce de remuneraciones al Magistrado titular, provisional o suplente que cuente con más de un (01) año de servicios en el Poder Judicial y que requiera asistir a eventos o certámenes académicos en el país o el extranjero que no se encuentren dentro de aquellos expresamente detallados en el artículo 40 del presente Reglamento, y:

- a) Los estudios que tengan por objeto la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, la organización judicial o la práctica judicial en Derecho Comparado;
- b) Los cursos de preparación para pruebas selectivas de promoción o ascenso;
- c) En general todos aquellos eventos que no guarden relación directa con la especialidad o la función del Magistrado.

Artículo 54.- Esta licencia tendrá una duración máxima de doce (12) meses y se concederá teniendo en consideración las necesidades del servicio.

Artículo 55.- El goce de esta licencia durante el periodo mencionado en el artículo anterior impide que el Magistrado pueda asistir a un evento similar hasta que haya transcurrido el tiempo mínimo equivalente al doble de la duración del curso anterior.

Artículo 56.- El Magistrado al momento de su reincorporación tendrá derecho a percibir los incrementos que se hubiesen otorgado durante su ausencia.

Artículo 57.- La licencia por capacitación no oficial en el país o en el extranjero, cuando exceda los tres (03) meses, deberá solicitarse al órgano competente con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha prevista para llevarse a cabo el evento, acompañando el temario del mismo.

Este tipo de licencia requerirá autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en los casos en que no sea éste el competente para concederla, y se otorga al Magistrado que cuente con no menos de dos (02) años de servicios en el Poder Judicial.

Artículo 58.- Cuando la licencia por capacitación no oficial en el país o en el extranjero, sea por un periodo inferior a los tres (03) meses, la solicitud deberá presentarse con una anticipación no menor de diez (10) días calendario si se requiriese autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de siete (07) días calendario cuando esto no sea necesario, adjuntado el temario del evento.

Se requerirá de la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la concesión de esta licencia sólo en los casos que la duración del evento supere los treinta (30) días y no sea este órgano el competente para concederla.

Artículo 59.- En aquellos casos que se requiera la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el órgano competente para conceder la licencia por



capacitación no oficial (Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena, según sea el caso) deberá elevar la solicitud del Magistrado dentro de los tres (03) días calendario posteriores a su recepción, adjuntando su opinión favorable al respecto. En caso de vencerse este plazo en día inhábil se ampliará al día hábil siguiente.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, una vez recepcionado el expediente administrativo organizado para tal efecto, resolverá:

- a) Dentro de los cinco (05) días calendario siguientes o en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria más próxima, cuando se trate de procedimientos de otorgamiento de licencia por capacitación no oficial cuya duración se estime en diez (10) días calendario;
- b) Dentro de los veinte (20) días calendario, cuando se trate de procedimientos de otorgamiento de licencia por capacitación no oficial cuya duración se estime en treinta (30) días calendario.

En el caso que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no emitiera pronunciamiento en los plazos antes señalados, la autorización de licencia por capacitación no oficial se entenderá denegada fictamente, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 60.- El Magistrado que haga uso de licencia por capacitación no oficial en el país o el extranjero por un periodo mayor a seis (06) meses, al término de la misma deberá presentar un informe final adjuntando copia autenticada del diploma o certificado o una constancia de haber asistido regularmente.

En el caso que la licencia sea por menos tiempo sólo presentará el diploma o certificado que acredite su participación en el evento o una constancia de haber asistido en forma regular. De incumplir con esta exigencia, la ausencia del Magistrado se considerará como falta injustificada y grave infracción disciplinaria.

Licencia por representación

Artículo 61.- La licencia por representación se otorga a los Magistrados que son elegidos por sus pares para representar al Poder Judicial ante el Consejo Nacional de la Magistratura y el Jurado Nacional de Elecciones y sus órganos desconcentrados, de conformidad a lo establecido en la Ley No. 26397 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley No. 26859 Orgánica de Elecciones.

Artículo 62.- Esta licencia se concede sin goce de remuneraciones y tendrá la duración que establecen las disposiciones legales mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 63.- Para su concesión bastará la comunicación al órgano competente del acuerdo tomado al respecto con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles a la fecha de darse inicio a la representación, entendiéndose que la licencia es aprobada sin más trámite.



Capítulo IV

Licencia a cuenta del período vacacional

Licencia por matrimonio

Artículo 64.- La licencia por matrimonio se concede al Magistrado por un periodo no mayor a los treinta (30) días, los mismos que son deducidos del periodo vacacional inmediato siguiente.

Artículo 65.- La solicitud se presenta ante el órgano competente acompañada de los documentos que acrediten la fecha en que se llevará a cabo el evento nupcial con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles. Posteriormente, a su reincorporación, el Magistrado deberá acreditar su realización con la Partida o Certificado de Matrimonio civil o religioso respectivos, según sea el caso.

De no cumplirse con esto último, la licencia será considerada como una sin goce de remuneraciones procediéndose al descuento respectivo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que el caso amerite.

Artículo 66.- La concesión de esta licencia está supeditada a la necesidad institucional, por tanto, el órgano competente, una vez recibida la solicitud de licencia deberá comunicar su decisión de concederla o no al interesado en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, en caso de producirse su silencio, la licencia se entenderá denegada.

Licencia por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos

Artículo 67.- La licencia por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos se concede al Magistrado por un periodo no mayor a los treinta (30) días, los mismos que son deducidos del periodo vacacional inmediato siguiente.

Artículo 68.- La solicitud se presenta ante el órgano competente el día hábil siguiente de producida la ocurrencia acompañada de ser posible del documento que acredite la causal que se invoca. Posteriormente, a su reincorporación, el Magistrado deberá presentar el certificado médico respectivo.

De no cumplirse con esto último, la licencia será considerada como una sin goce de remuneraciones procediéndose al descuento respectivo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que el caso amerite.

Artículo 69.- La concesión de esta licencia está supeditada a la necesidad institucional, por tanto, el órgano competente, una vez recibida la solicitud de licencia deberá comunicar su decisión de concederla o no al interesado en el plazo máximo de un (01) día hábil, en caso de producirse su silencio, la licencia se entenderá denegada.



Título III
Disposición Final

Única.- Déjese sin efecto toda disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento.

.....

